

El Consorcio de Compensación de Seguros entra en acción ante el COVID-19

Pablo Muelas García

Socio del Área de Banca, Mercado de Capitales y Seguros de Gómez-Acebo & Pombo
Coordinador del Grupo de Seguros

Hasta la fecha, salvo la liquidez limitada y condicional de los planes de pensiones, ninguna de las medidas aprobadas por el gobierno para regular la crisis provocada por el coronavirus había apuntado de modo directo al sector asegurador. El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, se acuerda nuevamente del ámbito asegurador utilizando el comodín, si se me permite la expresión, del Consorcio de Compensación de Seguros («CCS»).

El CCS es una entidad pública empresarial que juega un papel central en el sector de seguros español, desempeñando funciones de muy diversa naturaleza que tienen como único hilo conductor la estabilidad del sistema. Las funciones principales son (i) cobertura de riesgos extraordinarios, (ii) fondo de garantía del seguro obligatorio de automóviles, (iii) coasegurador y reasegurador del seguro agrario combinado, y (iv) liquidador de entidades aseguradoras.

Dentro de los riesgos extraordinarios, por cierto, solo se incluyen inundaciones extraordinarias, terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica y caída de cuerpos siderales y aerolitos. El Consorcio indemniza los daños producidos por estos fenómenos naturales, o derivados de hechos de incidencia política o social, siempre que las

personas o bienes afectados tuvieran previamente un seguro. Es decir, su mecánica no es la de un fondo de ayudas sino la de una entidad aseguradora. La lista anterior no es flexible ni abierta, es decir, no cabe incluir la epidemia o la pandemia. Salvo que se modifique su Estatuto Legal.

Al margen de las funciones anteriores, el CCS ha ido acumulando en los últimos años otras funciones no tan conocidas, siendo cada una de ellas la solución a una cuestión de difícil respuesta: cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la internacionalización de las empresas españolas; gestión del registro de seguros obligatorios; administración y gestión del Fondo de Compensación de Daños Medioambientales; administrador de la información relativa al llamado arbitrio de bomberos... La estructura, patrimonio, ausencia de ánimo lucrativo, flexibilidad operacional del CCS, y por qué no admitirlo, su prestigio, hacen de esta institución modélica el candidato perfecto para tapar las grietas que puedan surgir en la eficiencia del sector asegurador.

El CCS cobra actualidad cuando el artículo 7 del Real Decreto-ley 15/2020 le habilita a aceptar en reaseguro los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras privadas autorizadas para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución, que así lo soliciten. Esta es la respuesta legislativa al clamor de un sector particularmente castigado por las consecuencias económicas del confinamiento. El seguro de crédito, con especial penetración en el tejido empresarial español, es un potente facilitador de las ventas a crédito, en la medida en que cubre el riesgo de impago de los clientes. En consecuencia, su parálisis ralentiza toda posibilidad de recuperación, de ahí su valor estratégico. El negocio asegurador directo necesita el reaseguro para diversificar y limitar los riesgos. Ante una crisis de esta magnitud, cuyas consecuencias son aún desconocidas en sus detalles, el reaseguro prefiere no tomar más riesgo para no seguir asumiendo siniestralidades muy elevadas. O aparece un reasegurador de último recurso, o la maquinaria de aseguramiento se interrumpe. Este es el campo natural de acción del CCS.

No es la primera vez que se plantea esta situación. Tras la crisis de 2008 se recurrió también al CCS para esta misma función de reasegurador. En aquel momento, junio de 2009, se articuló tal asistencia a través de un convenio entre UNESPA y el CCS.

El artículo 7, por lo demás, es un catálogo de reglas de disciplina que nos recuerdan que el CCS, aunque comodín para estas situaciones de emergencia, tiene que actuar como lo que es, una entidad aseguradora que en este caso cumple una misión concreta. En consecuencia:

- a) Dará coberturas que sean las comunes del mercado, y que sirvan para complementar con eficacia y rapidez el seguro directo;
- b) Cobrará primas que garanticen equilibrio a largo plazo y la cobertura de gastos;
- c) Se concibe esta solución de modo temporal, al menos, dos años;
- d) Se dotarán las correspondientes provisiones técnicas.

En un segundo nivel de autoprotección, esta norma permite la creación de varios «cortafuegos» para que estos nuevos riesgos no comprometan las otras funciones del CCS:

a) Separación financiera y contable de estas operaciones respecto del resto;

b) Previsión de la posibilidad de que el Estado pueda aportar recursos para mantener el adecuado equilibrio técnico-financiero, considerado este último en períodos trienales.

El tiempo (y nuestro Parlamento) dirá si la pandemia que actualmente sufrimos, más allá de esta intervención que ya contaba con precedente, forzará la apertura de la caja fuerte de los riesgos extraordinarios cubiertos por el CCS, para incluir uno nuevo.